

C. G. del P.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Rdo. N° 54-405-40-03-001- **2018-00656-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **20 DE MAYO DE 2021**

En atención al escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el doctor **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, allegado +en fecha **11 de mayo de 2021**, contra el auto en fecha 03 de mayo de 2021; sería del caso proceder a correr traslado del mismo, si no se advirtiera que este fue presentado fuera de término, conforme lo preceptúa el artículo 318 del C. G. del P., es decir, este debió interponerse dentro de los tres días (03) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, la cual se surtió el 04 de mayo de 2021, luego entonces el termino para interponer el recurso corre durante los días 06, 07 y 10 de mayo del año en curso, **ACLARANDO** que el día 05 de mayo de 2021, no corrieron términos por el cese de actividades programado por las centrales de trabajadores de la cual hace parte Asonal judicial; por tanto dicho escrito fue presentada el 11 de mayo de 2021, tornándose extemporáneo.

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de correr traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, por lo antes motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia se surtió en términos por
Anotación en estado
Hoy 21 MAY 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2020-00067-00**

Los Patios, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Art. 369 y 370 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **Ocho (08) de junio de 2021, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

Demanda: DIVISORIO
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00125-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho se percata que en auto adiado 18 de mayo del 2021, proferido dentro de la acción de la referencia, se incurrió en un error en la parte motiva al digitalizar los nombres de las partes (**CIELO YULIMAR GÓMEZ RANGEL** contra **MARCO TULIO FONSECA CASTELLANOS** y **MATILDE FONSECA CASTELLANOS**), cuando las partes correctas son **OSCAR ALEXANDER CARREÑO RUIZ** contra **NORIDA ZAMAIRA FLÓREZ VILLAMIZAR**; es por lo que este Despacho, procede a corregir el mencionado auto de fecha 18 de mayo de 2021; en ese sentido, quedando así:

*"...Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **OSCAR ALEXANDER CARREÑO RUIZ** contra **NORIDA ZAMAIRA FLÓREZ VILLAMIZAR**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor cuantía se debe allegar el certificado del avalúo catastral, Pues el documento allegado y rotulado como recibo de impuesto predial unificado -IPU- no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.*

Igualmente se observa que en el poder no se registra el correo electrónico de la profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de San José de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido..."

Aclarando que el resto del proveído queda incólume; y que este auto hace parte integral del auto fechado 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OMAR MATEUS URIBE,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ASOCIACIÓN DE ESTADOS
La providencia judicial se notifica por
Fotocopia en blanco

21 MAY 2021

SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00138-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE MAYO DE 2021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **WILMER ANDRÉS SEPÚLVEDA ROBALLO y ELENA ROBALLO DE SEPÚLVEDA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en la pretensión segunda, se pretende el pago de los intereses remuneratorios desde el **04 DE MAYO DE 2021** hasta el día 16 de marzo de 2021; fechas estas que se tornan contradictorias; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SAN CAYETANO
AMOTACION DE ESTADO

La providencia expedida se notifica por
Atención en persona

Hoy _____ 21 MAY 2021

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00139-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **RAÚL ALBERTO OROZCO GAMBOA C.C. 13.258.025**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAÚL ALBERTO OROZCO GAMBOA C.C. 13.258.025**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RAÚL ALBERTO OROZCO GAMBOA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 22'672.259,48)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, contenida en el pagare Nro. **6112 - 320032845**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 4'785.427,03)**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 13.50% E.A: causados y no pagados, desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto (**\$ 22'672.259,48**), liquidados a la tasa del 20.25% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3221 del 29 de noviembre de 2011 de la Notaría Cuarto de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 58690** ubicado en la **CALLE 25 # 2 - 09 BARRIO LA**

CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

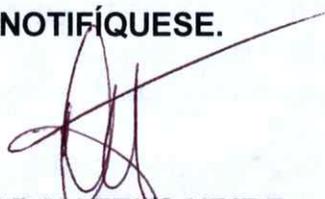
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL UNIFICADO
LOS PATIOS - MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ANTIOQUIA DE COLOMBIA
La presente se inscribió en el libro de
Actos en fecha 21 MAY 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00140-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de Dos Mil veintiuno
(2021).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por el establecimiento de comercio **MUEBLERÍA CASA ELEGANTE**, contra **JESÚS ANTONIO SUAREZ MENDOZA y MARÍA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JESÚS ANTONIO SUAREZ MENDOZA y MARÍA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al establecimiento de comercio **MUEBLERÍA CASA ELEGANTE**, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$ 1'428.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 18 de enero del 2020, anexa al expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 19 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, como apoderada del demandante conforme al endoso efectuado del título valor.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN RAFAEL
ABOGADO DE LEGISLADO
La providencia surge por se notifica por
Acordada del Juez
May 21 MAY 2021

SECRETARÍA

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00141-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.** contra **LAURA ANDREA NÚÑEZ CABALLERO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
AUTENTICACION DE FIRMAS
La providencia se notifica por
Autenticación electrónica
Hoy 21 MAY 2021

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00142-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ASESORÍAS INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.**, contra **LAURA ANDREA NÚÑEZ CABALLERO** y **LUZ AMPARO VERA ORTEGA**; y realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; a excepción de la cuantía pretendida como cláusula penal, pues se desprende que ésta es sumamente excesiva, vulnerándose con ello los principios de justicia y equidad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del C C, lo que nos lleva a determinar la cuantía en \$ 1'300.000.00, la cual no excede del duplo de la primera, incluyendo esta en él, por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LAURA ANDREA NÚÑEZ CABALLERO** y **LUZ AMPARO VERA ORTEGA** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído a **ASESORÍAS INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$ 1'950.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamientos de los meses de enero, febrero y marzo del 2021, por valor de \$ 650.000,00, para el total arriba enunciado.
- **Un millón trescientos mil pesos (\$ 1'300.000,00)** por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento y reajustes, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 íbidem.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez

(10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

RECORADO "C" OFICINA MUNICIPAL
LOS ANDES 2021
AÑO 147
La presente se notifica por
correo electrónico
May _____

21 MAY 2021

SECRETARÍA

Demanda: Verbal (Reivindicatorio)
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00143-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BEDOYA** contra **JOSEFINA ROJAS HERNÁNDEZ, DORIS YANETH ROJAS HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ, y ANA CLEOTILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS**, para decidir sobre su aceptación; sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

- 1) Para efectos de determinar la competencia factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem, pues el documento allegado y rotulado como recibo de cobro del impuesto predial unificado no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC.
- 2) Como quiera que se solicita el pago de los frutos naturales y civiles del bien inmueble objeto de Litis; es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P, especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

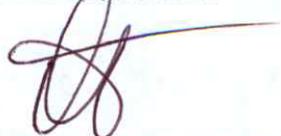
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN RAFAEL
ASISTENTE SOCIAL
La presente demanda se notifica de nosotros por
Acto de fecho en el día 21 MAY 2021
Por _____

SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00144-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE MAYO DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **MARITZA ARÉVALO TORO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que las fechas desde las cuales pretende sean liquidados los intereses moratorios no coinciden con las señaladas en los títulos valores (pagares), objetos de la presente ejecución; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASISTENTE DE ESTADO
La promoción de la ejecución de pagarés por
Apotecado en el valor 21 MAY 2021
Foy _____

SECRETARÍA

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00145-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S.** contra **FLOR ÁNGELA LEÓN PAREDES y DONYS MADRIGAL MADRID**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FLOR ÁNGELA LEÓN PAREDES y DONYS MADRIGAL MADRID**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2'052.038,00)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 0022** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 2'052.038,00**), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

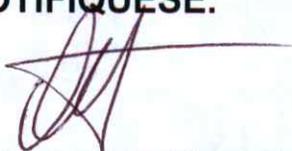
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **MISAEEL ROJAS MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ
ARCHIVADO EN BOGOTÁ
La providencia se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 21 MAY 2021

SECRETARIO

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00146-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTE (20) DE MAYO DE 2021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO MILANO**, contra **CARMEN BEATRIZ TOLOZA Y MÓNICA CÁRDENAS CASTIBLANCO**; una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, si no se observara que debe allegarse la documentación que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante, a efectos de establecer quien ejerce su representación, de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 y 85 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, la certificación aportada como título ejecutivo, carece de fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de condominio perseguidas e incluso de fecha de expedición, lo que hace imposible establecer desde cuando han de liquidarse los intereses moratorios que pretende el extremo actor; no cumpliéndose los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G. del P., para ser considerada como una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

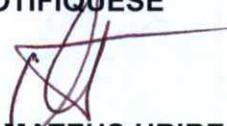
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

CUARTO: Téngase al doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA, como apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO MILANO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00147-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTE (20) DE MAYO DE 2021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO MILANO**, contra **GRACE SOLARIZ ARANGUREN**; una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, si no se observara que debe allegarse la documentación que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante, a efectos de establecer quien ejerce su representación, de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 y 85 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, la certificación aportada como título ejecutivo, carece de fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de condominio perseguidas e incluso de fecha de expedición, lo que hace imposible establecer desde cuando han de liquidarse los intereses moratorios que pretende el extremo actor; no cumpliéndose los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G. del P., para ser considerada como una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

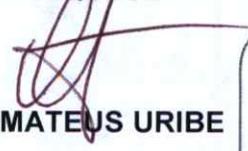
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

CUARTO: Téngase al doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA, como apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO MILANO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00148-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **veinte (20) de mayo de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, una vez realizado el correspondiente estudio; sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que el domicilio y lugar de notificación de la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es **AV EL DORADO 68 C - 61 P 10, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte ejecutante. Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. Por ende, en consonancia con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuman su conocimiento. En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

H.Y.B.C.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00149-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **veinte (20) de mayo de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, una vez realizado el correspondiente estudio; sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que el domicilio y lugar de notificación de la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, es **AV EL DORADO 68 C - 61 P 10, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte ejecutante. Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. Por ende, en consonancia con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuman su conocimiento. En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00150-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTE (20) DE MAYO DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO MILANO**, contra **FARUK ABDALA GANDUR CHAYA**; una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, si no se observara que debe allegarse la documentación que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante, a efectos de establecer quien ejerce su representación, de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 y 85 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, la certificación aportada como título ejecutivo, carece de fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de condominio perseguidas e incluso de fecha de expedición, lo que hace imposible establecer desde cuando han de liquidarse los intereses moratorios que pretende el extremo actor; igualmente, el nombre del ejecutado allí descrito, difiere del señalado en el escrito de demanda, no cumpliéndose los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G. del P., para ser considerada como una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

CUARTO: Téngase al doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA, como apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO MILANO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

REF.: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. N° 544054003001-2021-00151-00
DTE.: ÁNGELA MARÍA NARANJO ROJAS
DDO.: ALIVER ALVARADO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos allegado por la señora ÁNGELA MARÍA NARANJO ROJAS, sería del caso proceder con su trámite, si no se observara que de conformidad con lo normado en los Arts. 3 y 8 del C.G. del P. los procesos civiles deben iniciarse a solicitud de parte, salvo los que la ley autorice expresamente promover de oficio; así mismo, señalan las mencionadas disposiciones, que las actuaciones que expresamente se autoricen realizar por escrito deberán efectuarse de tal manera.

En virtud de lo anterior, tratándose del escrito demandatorio, este debe reunir los requisitos señalados expresamente en los Arts. 82 y s.s. de la norma en cita; por ende, como dichos requisitos no fueron acatados por la parte actora, el despacho se abstendrá de tramitarlo, procediendo al archivo del expediente, REQUIRIENDO al extremo actor, a fin la solicitud presentada a futuro, esté adecuada a las normas antes citadas. Comuníquese la presente decisión a la peticionaria, por medio del correo electrónico aportado, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00152-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ÓSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ** contra **CARLOS ALIRIO ÁVILA ALVARADO**, para que se libere mandamiento de pago tal como se solicitó por la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor – letra de cambio por valor de \$ 3'000.000,00 objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 621 del C de Co.; es decir, carece de la firma del creador del título, tornándose este (título valor) en inexistente; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, frente a la letra de cambio por valor de \$ 3'000.000,00, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **ÓSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, conforme a la naturaleza y cuantía del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00153-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JESÚS ALBEIRO RODRÍGUEZ EPALZA**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librá el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **JESÚS ALBEIRO RODRÍGUEZ EPALZA**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. **051016100023229**, anexo al expediente.
2. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$566.735,00), por concepto de intereses remuneratorios pactados, liquidados desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 05 de abril de 2020.
3. DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$204.168,00), por otros conceptos contenidos en el referido pagaré.
4. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de abril de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
5. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.896.931,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. **051016100022176**, anexo al expediente.
6. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.575.468,00), por concepto de intereses remuneratorios pactados, liquidados desde el día 06 de marzo de 2020 hasta el día 05 de agosto de 2020.
7. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.185.040,00), por otros conceptos contenidos en el referido pagaré.
8. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de agosto de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Heidy

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

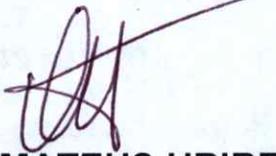
CUARTO: Téngase a la doctora VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como dependiente judicial de la mencionada profesional del derecho, dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 21-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario